

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

ISLAND PORTFOLIO  
SERVICES, LLC como  
agente de ACE ONE  
FUNDING, LLC

Apelante

v.

CARLOS M. FIGUEROA  
ACEVEDO

Apelado

KLAN202200948

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2022CV04124

Sobre:  
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2023.

I.

El 16 de agosto de 2022, Island Portfolio Services, LLC., (IPS), presentó *Demanda* en cobro de dinero contra el Sr. Carlos M. Figueroa Acevedo bajo el procedimiento sumario que provee la Regla 60 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.<sup>1</sup> El 17 de agosto de 2022, la Secretaría expidió la Notificación-Citación y se señaló juicio para el 3 de octubre de 2022. En la *Orden*, se dispuso un término de cinco (5) días laborables -previo a la fecha pautada para la vista-, para acreditar las diligencias pertinentes a la Notificación-Citación. Igual término se concedió para solicitar la conversión del trámite sumario a uno ordinario y solicitar el emplazamiento conforme a la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>

IPS envió la Notificación-Citación por correo certificado al señor Figueroa Acevedo. Sin embargo, fue declarada *Unclaimed/Return to Sender*. A tales efectos, el 28 de septiembre de

<sup>1</sup> 32 LPRA Ap. V, R.60.

<sup>2</sup> Íd., R. 4.3 (c).

2022 IPS presentó *Moción Sometiendo Documentos*. Expresó que había enviado la Notificación-Citación al señor Figueroa Acevedo, pero que no fue reclamada por éste. Ante ello, solicitaba que la hoja de rastreo que evidenciaba que la Notificación-Citación no había sido recibida, se hiciera parte del expediente digital.

Llegado el día de la vista, el 3 de octubre de 2022, IPS solicitó la conversión del procedimiento sumario a uno de trámite ordinario. Tras indagar sobre el incumplimiento con el término establecido en la *Orden* del 17 de agosto de 2022, para solicitar la conversión al trámite ordinario, el Foro primario anticipó que desestimaría la causa de acción sin perjuicio. Así lo hizo el 5 de octubre de 2022, mediante *Sentencia* desestimatoria de la *Demanda* sin perjuicio. Basó la desestimación decretada en la falta de notificación adecuada al señor Figueroa Acevedo o la inoportuna solicitud de conversión al trámite ordinario que le privaron de jurisdicción.

El 20 de octubre de 2022, IPS presentó *Reconsideración*. El 24 de octubre de 2022, mediante *Resolución* notificada el 25, el Foro primario se negó a reconsiderar. Insatisfecho, el 28 de noviembre de 2022, IPS acudió ante nos mediante *Alegato Apelativo*. Señala:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar el caso sin antes convertir el asunto al trámite ordinario según lo resuelto en Primera Cooperativa de Ahorro v. Hernández, 205 DPR D.P.R. 624 (2020).**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar que la solicitud de conversión de procedimientos no fuera presentada de manera oportuna, luego de que el Tribunal Supremo extendiera el vencimiento del término, según la Resolución EM-2022-007.**

## II.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada,<sup>3</sup> rectora de la figura de cobro de dinero sumariamente, dispone:

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el

---

<sup>3</sup> Íd., R.60.

caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de **notificación-citación** que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

Evidentemente, la aludida Regla 60 establece un procedimiento sumario para la adjudicación de reclamaciones dentro del límite de \$15,000. Con ello se agilizan y simplifican los procedimientos, “para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”.<sup>4</sup> Debido al origen y propósito de dicha Regla, al procedimiento establecido le aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil de forma supletoria.<sup>5</sup> Esto, en tanto no sean compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha Regla y no sea solicitado tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario.<sup>6</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Cooperativa de Ahorro v. Hernández Hernández*,<sup>7</sup> aclaró, si procedía la desestimación de una reclamación al amparo de la Regla 60, ante el incumplimiento de la parte promovente con los términos provistos para diligenciar la notificación-citación, o si en cambio correspondía la conversión del pleito a uno ordinario. A tales efectos, reconoció que:

[S]i a pesar de la diligencia del promovente de cumplir con las exigencias de la Regla 60 para ventilar sumariamente el pleito, esto no ha sido posible, **lo que procede, en primer lugar, es la conversión del pleito al procedimiento civil ordinario, y no necesariamente la desestimación de la causa de acción.** De modo que, siguiendo los pronunciamientos expuestos, queda en manos del foro de primera instancia asegurarse que la causa de acción amerite la conversión del procedimiento.<sup>8</sup>

<sup>4</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro. v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002); J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal*, 2da ed., Publicaciones JTS, 2011, Tomo V, pág. 1803.

<sup>5</sup> *Asoc. Res. Colinas Metro*, 156 DPR, pág. 98.

<sup>6</sup> *Íd.*

<sup>7</sup> 205 DPR 624 (2020).

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 640. Énfasis nuestro.

El Tribunal Supremo concluyó, que, la Regla 60 no precisa un término para que una parte solicite la transición del proceso o para que el tribunal ordene la misma.<sup>9</sup> Acotó, además, que dicha regla tampoco dispone de posibles consecuencias en caso de incumplirse con el término dispuesto para diligenciar la notificación-citación.<sup>10</sup> Razonó, que, ante la ausencia de disposiciones expresas al respecto, la redacción de la Regla se inclina a la conversión del pleito a uno ordinario y no a su desestimación.<sup>11</sup> La desestimación del pleito es la última opción que debe de ejercer el Tribunal.

### III.

En el presente caso, IPS diligenció la notificación-citación dirigida al señor Figueroa Acevedo por correo certificado, a la misma dirección donde previamente había sido recibido el Aviso de Cobro Extrajudicial cursado antes de la presentación de la *Demanda*. Sin embargo, llegado el día de la vista, el Foro primario carecía de jurisdicción sobre la persona del señor Figueroa Acevedo debido a que no se le pudo entregar la Notificación-Citación. Ahora bien, en lugar de convertir el procedimiento sumario en uno ordinario como sugiere la doctrina, el Tribunal de Primera Instancia optó por emitir la sanción más drástica; esto es, la desestimación de la causa de acción. Ello a pesar de que IPS, solicitó dicha conversión. Según esbozado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, no establece un término para solicitar la conversión del procedimiento sumario a uno ordinario.

Cabe destacar, que, además de que IPS solicitó la conversión de los procedimientos, a esa fecha los términos judiciales estaban paralizados debido al paso del huracán Fiona.<sup>12</sup> Forzoso es concluir

---

<sup>9</sup> Íd., pág. 638.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Íd.

<sup>12</sup> Véase, *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia Tras el Paso del Huracán Fiona*, EM-2022-007, 2022 TSPR 118.

que erro el Foro primario al desestimar la causa de acción. Procedía en su lugar, convertir el procedimiento sumario en uno ordinario.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Foro primario para la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones